

# ***El gobierno de un territorio de frontera. Corregimiento y corregidores de Chinchilla, Villena y las nueve villas: 1586-1690<sup>1</sup>***

SEBASTIÁN MOLINA PUCHE  
*Universidad de Murcia*

## **Resumen**

El año 1480 buena parte de las tierras que conformaban el marquesado de Villena son incorporadas a la corona de Castilla. La nueva unidad jurisdiccional, denominada como Gobernación del Marquesado de Villena, inicia una nueva andadura como territorio de realengo, en la cual sufrirá una serie de transformaciones, originadas en buena parte por su naturaleza fronteriza con el Reino de Valencia, que le llevarán a ir fragmentándose en corregimientos autónomos.

Este artículo analiza esa evolución, las causas que llevan a que se vaya fraccionando la original unidad jurisdiccional y política en entidades menores, así como el origen social, económico y geográfico de los delegados regios que se situaron al frente del corregimiento de *Chinchilla, Villena y las nueve villas*.

*Palabras Clave:* Historia Moderna, Historia Social, Castilla, Corregimiento, Nobleza.

## **Summary. Abstract**

The year 1480 good part of the lands that conformed the marquisate of Villena is incorporate to the crown of Castile. The new jurisdictional unit, denomineted as Government of the Marquisate of Villena, begins a new term like royal territory, in which will suffer a series of transformations, originated in good part by its border nature with the Kingdom of Valencia that will take him to go fragmenting in autonomous *corregimientos*.

This article analyzes that evolution, the explanatory causes that the original jurisdictional unit and politics leaves fractioning in smaller entities, as well as the social, economic and geographical origin of the regal delegates that were located to the front of the *corregimiento* of Chinchilla, Villena and the 'nine villages'.

*Key Words:* Early Modern History, Social History, Castile, *Corregimiento*, Nobility.

## **1. Evolución Política del Territorio: 1480-1690**

### ***a. La Gobernación del Marquesado de Villena: 1480-1586***

En marzo del año 1480, y tras cinco años de enfrentamientos bélicos, finaliza la que ha sido denominada como “Guerra del Marquesado”<sup>2</sup>. Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, capitula en la villa de Belmonte frente a los Reyes Católicos

<sup>1</sup> Trabajo realizado gracias a la concesión de una beca F.P.U. del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (AP2000-3116), adscrita al proyecto de investigación BHA2002-00901: *Sociedad y familias. Redes de relación y estrategias de reproducción social en Castilla durante el Antiguo Régimen*.

<sup>2</sup> Juan TORRES FONTES, “La conquista del marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos”, *Hispania*, L (1953), pp. 37-151.

licos<sup>3</sup>: el tratado de paz firmado por don Diego le permite mantener sus títulos nobiliarios y algunos de sus antiguos estados (Alarcón<sup>4</sup>, Alcalá del Júcar, Belmonte, Cadalso, Castillo de Garcimuñoz, Escalona, Jorquera, Jumilla<sup>5</sup>, Xiquena y Zafra), pero el grueso de sus vastos señoríos<sup>6</sup> es “reducido” a la Corona.

La ciudad de Chinchilla, más de una veintena de villas<sup>7</sup> y medio centenar de aldeas y lugares<sup>8</sup> dependientes de las anteriores pasan a formar, de esta manera, tierras de realengo. El amplio territorio anexionado o “reducido” a la Corona castellana pasará a conformar una extensa unidad jurisdiccional y administrativa denominada “Gobernación del Marquesado de Villena”<sup>9</sup>, que tendrá su capital en la villa de San Clemente<sup>10</sup>, lugar donde residirá la mayor parte del año el gobernador, primera autoridad de la república después del príncipe, un delegado regio encargado

<sup>3</sup> Jorge ORTUÑO MOLINA, *La incorporación del marquesado de Villena a la Corona de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos*, tesis doctoral inédita, Murcia, 2003.

<sup>4</sup> Jorge ORTUÑO MOLINA, “Evolución espacial y jurisdiccional de la tierra de Alarcón”, en *Littera Scripta, in honorem prof. Lope Pascual Martínez*, Universidad de Murcia, 2002, vol. II, pp. 777-788.

<sup>5</sup> Alfonso ANTOLÍ GARCÍA, *El señorío de los marqueses de Villena sobre la villa de Jumilla (siglos XV-XIX)*, Jumilla, 1998.

<sup>6</sup> De hecho, se trataba del señorío independiente más extenso de Castilla antes del comienzo de la guerra (Juan TORRES FONTES, “La conquista del marquesado...”, op. cit., p. 40).

<sup>7</sup> Se trata de las villas de Albacete, Almansa, Barchín, El Bonillo, El Peral, Gabaldón, Hellín, Iniesta, La Alberca, Las Mesas, Las Pedroñeras, La Roda, Lezuza, Motilla del Palancar, Munera, Pedernoso, San Clemente, Sax, Tobarra, Utiel, Ves, Villanueva de la Fuente, Villanueva de la Jara, Villarrobledo, Villena (logra el título de ciudad el año 1525: José María SOLER GARCÍA, *La relación de Villena de 1575*, Alicante, 1974) y Yecla

<sup>8</sup> El listado puede ser interminable: baste con señalar, como ejemplo, que la villa de Albacete incluye las aldeas de La Gineta (eximida de su jurisdicción en 1553: (AHPAb, Municipios, caja 578), El Salobral y Pozo Rubio (concedida en señorío a don Juan Carrasco, alférez mayor de Albacete, en 1615, AGS, DGT, leg. 288, f. 34); Hellín las de Isso, Cancarix y Agramón (esta última concedida en señorío a don Francisco Valcárcel Villaseñor en 1616, leg. 3.658, fol. 572), y Chinchilla las aldeas de Villora, Pétrola, Las Anorias, Corral Rubio, El Villar, Aguaza, Horna, Bonete, Hoya Gonzalo, Higuera, Fuente Álamo, Alhama, Abenlupe, La Torre del Rincón y Alpera (que logra el villazgo en 1566: Miguel RODRÍGUEZ LLOPIS, *Historia de la Región de Murcia*, Murcia, 1998, p. 251).

<sup>9</sup> Una de las tres únicas gobernaciones existentes en Castilla, junto a la de Galicia y las islas Canarias: Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado Moderno*, Madrid, 1974. Con todo, las funciones del gobernador no diferían en demasía con las de cualquier corregidor de la época, de ahí que autores como Antonio SANTAMARÍA CONDE (“Aproximación a las instituciones y organización del marquesado de Villena en el siglo XVI”, en *Congreso del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, pp. 371-392) defiendan que, en el siglo XVI, la gobernación del Marquesado de Villena constituía realmente un amplio corregimiento que abarcaba varios concejos, como ocurría en Vizcaya, Guipúzcoa o Asturias.

<sup>10</sup> Así lo hacen saber los regidores encargados por el concejo de la villa de Hellín en las respuestas dadas en las Relaciones topográficas: “... la dicha villa de Hellín está sujeta a la gobernaçión del dicho Marquesado de Villena, de lo reduzido a la Corona real (...) e quel sennor governador reside la mayor parte del anno en la villa de San Clemente” (Aurelio CEBRIÁN y José CANO, *Las Relaciones topográficas...*, op. cit., p. 151).

mantener el orden, administrar la justicia y asegurar el correcto gobierno político y económico de los pueblos<sup>11</sup>.

Durante más de cien años (entre 1480 y 1586) la gobernación del Marquesado de Villena mantendrá su estructura casi sin variaciones: su más que considerable extensión obliga a dividirla en dos partidos –el “*Partido de arriba*”, que aglutinaba las poblaciones pertenecientes a la diócesis de Cuenca<sup>12</sup> y el “*Partido de abajo*”, en el que quedaban encuadrados los municipios de la diócesis de Cartagena<sup>13</sup>–. En estos partidos, que serán el germen de los dos corregimientos en que más tarde quedará dividido el territorio de realengo, el gobernador sitúa (y nombra, pues tenía potestad para ello<sup>14</sup>), a dos alcaldes mayores encargados principalmente –aunque no de manera exclusiva– de asistirlo en las labores de justicia.

Paralelamente, a lo largo de todo el siglo XVI seguirán convocándose las Juntas del Marquesado<sup>15</sup>, unas instituciones representativas de origen medieval en las que se reunían diputados (procuradores) de todas las villas y ciudades pertenecientes a la Gobernación –es decir, de ambos *Partidos*–. Una especie de foro presidido por el gobernador en el que se debatían asuntos de interés general a todas las poblaciones del territorio, y se tomaban decisiones tales como la del repartimiento de cargas fiscales y de soldados entre los distintos municipios, si bien es cierto que cualquier disposición que se tomara en estas Juntas debía contar con el visto bueno del Justicia mayor de la jurisdicción para que se ejecutaran. Salvando las distancias reproducían, en cierto modo, la estructura y funcionamiento de las Cortes castella-

<sup>11</sup> José Ignacio FORTEA PÉREZ, “Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)”, en *Vivir el siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la Época moderna*, Salamanca, 2002, pp. 179-221.

<sup>12</sup> Se trata de las poblaciones de La Alberca, Bala de Rey, Barchín del Hoyo, El Cañavate, Iniesta, Las Mesas, Minglanilla, Motilla, Pedernoso, Las Pedroñeras, El Peral, Quintanar del Rey, La Roda, San Clemente, Santa María del Campo, Tarazona de la Mancha, Villanueva de la Jara y Villarrobledo, si bien esta última pertenecía a la diócesis de Toledo (Antonio SANTAMARÍA CONDE, “Aproximación a las instituciones...”, op. cit., p. 371).

<sup>13</sup> Este “*Partido de abajo*” incluía las poblaciones de Chinchilla, Villena, Albacete, Almansa, Hellín, La Gineta (desde 1553, año en el que, como hemos señalado, se exime de la jurisdicción de Albacete), Tobarra, Sax, Ves y Yecla. A partir de 1566 incluirá también, como villa autónoma segregada de la ciudad de Chinchilla, Alpera. Ésta última no llegará a formar parte del corregimiento de Chinchilla y Villena pues, el año 1581, Felipe II vende su jurisdicción (ante la incapacidad de los vecinos de la villa para hacer frente a la deuda contraída con las arcas reales para ganar su autonomía) a don Pedro de Verastegui, pasando de esta manera, de nuevo, a ser una población de señorío (Guy LEMEUNIER, “El régimen señorial en cuestión. De los enfrentamientos antiguos a la lucha por la tierra en los señoríos del Reino de Murcia (s. XVI-XVIII)”, en su obra *Los señoríos murcianos, siglos XVI-XVIII*, Murcia, 1998, pp. 215-241).

<sup>14</sup> Benjamín GÓNZÁLEZ ALONSO, *Gobernación...*, op. cit., pp. 123 y ss.

<sup>15</sup> Aurelio PRETEL MARÍN, “Convenios, Hermandades y Juntas medievales en la Mancha de Montearagón”, *Anales de la UNED*, 1 (1979), pp. 217-251; Aniceto LÓPEZ SERRANO, *Yecla, una villa del Señorío de Villena. Siglos XIII al XVI*, Yecla, 1997, pp. 367-375. En la obra de Rafael MATEOS y SOTOS, *Monografías de Historia de Albacete*, Alicante, 1977, pp. 98-120 están recogidas y transcritas Juntas celebradas en La Roda los años 1557 y 1563.

nas<sup>16</sup>, y servían, además, para ofrecer una imagen de unidad, de actuación conjunta a todas las poblaciones del territorio.

Con todo, a mediados del siglo XVI el sistema de gobierno de las tierras del Marquesado comienza a dar muestras de agotamiento: en la visita realizada, a petición de Felipe II, por fray Francisco de la Trinidad, prior del convento de la Victoria de Salamanca, al marquesado de Villena en 1554<sup>17</sup>, se hace patente que el territorio es excesivamente amplio para que el Justicia mayor pueda llevar a cabo debidamente sus obligaciones.

En efecto, entre las múltiples protestas que los habitantes del marquesado transmiten a fray Francisco de la Trinidad, aparece de manera recurrente la queja de que los gobernadores raramente visitan las villas y ciudades que quedan bajo su jurisdicción<sup>18</sup>, lo que provoca numerosos problemas y gastos entre sus gobernados, obligados en muchas ocasiones a desplazarse hasta la villa de San Clemente (realmente alejada de la mayor parte de las poblaciones pertenecientes al *Partido de Abajo*) para tratar asuntos que excedían a las atribuciones de los alcaldes mayores.

Es cierto que en el informe enviado por el prior al monarca no se indica en ningún momento de manera explícita la necesidad de dividir la gobernación en dos corregimientos, pero a todas luces ésta parecía ser la mejor solución para evitar la situación de relativo abandono en que se encontraban buena parte de las poblaciones del territorio.

De hecho, pocos años más tarde, en 1567, Felipe II envía una real provisión a Garcí Suárez de Carvajal, en ese momento gobernador del Marquesado, en la cual le solicita que realice un nuevo informe sobre la situación en que se encuentra el territorio que le ha sido encomendado, le haga saber si resultaría conveniente dividir dicha gobernación, y en caso afirmativo, de qué manera<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> De hecho, ciertos autores afirman que las juntas medievales fueron unas instituciones que nacieron “por el deseo del señor de imitar a los reyes” (Pedro GARCÍA TROBAT, “Las juntas del marquesado de Villena”, en *I Congreso del Señorío...*, op. cit., pp. 211-218).

<sup>17</sup> AGS, CC, leg. 2764: *Relación de lo que yo, fray Francisco de la Trinidad, prior del monasterio de la Victoria de Salamanca, de la orden de San Gerónimo, cumpliendo el mandamiento de Su Alteza, y por virtud de Su cédula y ynstrucción, he alcançado que pasa cerca de la administración de la justicia por los corregidores, jueces de residencia, tenientes, alcaldes, alguaciles, escribanos y otros ministros de justicia, y así mismo de la gobernación de las repúblicas por veynticuatro, regidores, jurados, fieles executores en las çibdades y lugares infraescriptos, 1554*. Esta visita ha sido estudiada y analizada brillantemente por José Ignacio FORTEA, “Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI”, en E. MARTÍNEZ RUIZ (dir.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, tomo I, *Las ciudades: poder y dinero*, Madrid, 2000, pp. 261-308.

<sup>18</sup> Un buen ejemplo podemos encontrarlo en el caso de la villa de Sax, la población más alejada de la sede capitalina de la gobernación. Fray Francisco de la Trinidad señala que “a la villa de Sax, del Marquesado, vienen muy pocas veces los gobernadores, y sus alcaldes mayores cuando vienen no hacen sino tomar las cuentas de preso” (AGS, CC, leg. 2764).

<sup>19</sup> Antonio SANTAMARÍA CONDE, “Aproximación a las instituciones...” op. cit., p. 375.

Es muy posible que tanto la visita de fray Francisco de la Trinidad como el posterior informe pedido a Garci Suárez de Carvajal influyeran decisivamente para que el monarca se decantara finalmente por la segregación de la Gobernación del Marquesado de Villena en dos corregimientos autónomos, con todo, esta división del marquesado se haría esperar hasta finales del año 1586<sup>20</sup>.

A partir de ese momento la Gobernación del Marquesado de Villena queda definitivamente desgajada en dos unidades judiciales y administrativas separadas al frente de las cuales se coloca a un corregidor: al norte queda el que será denominado como “corregimiento de San Clemente” o “de las diecisiete villas”, que mantiene a la villa de San Clemente como sede en la que reside el corregidor; y al sur, el corregimiento de “Chinchilla y Villena”, también conocido como “de las dos ciudades y nueve villas”, que tendrá su capitalidad (al menos nominalmente, pues como veremos en páginas posteriores, durante casi seis décadas los corregidores de este partido residen en la villa de Albacete) en la ciudad de Chinchilla.

En líneas generales, la lógica seguida en el reparto de la Gobernación ha sido la de convertir los dos antiguos “partidos” en sendos corregimientos, es decir, el corregimiento septentrional pasa a englobar a la mayor parte de villas pertenecientes a la diócesis de Cuenca, mientras que en el meridional se integran todas las poblaciones dependientes de la diócesis de Cartagena y pertenecientes al Reino de Murcia (Albacete, Almansa, Chinchilla, Hellín, La Gineta, Tobarra, Sax, Ves, Villena y Yecla).

No obstante, la lógica que impera en el reparto va a tener una salvedad: la villa de La Roda, perteneciente hasta ese momento al “Partido de arriba” (se trata de un municipio *...que es del Obispado de la çiudad de Quenca y en las Cortes que Su Magestad manda haçer habla por ella la dicha çiudad*<sup>21</sup>), pasará a estar integrada a partir del año 1586 en el corregimiento de Chinchilla-Villena.

Pese a que en ciertos ámbitos se continúe hablando de *Marquesado de Villena* como un territorio único, lo cierto es que la desaparición formal de la Gobernación supone la práctica disolución de todo nexo de unión que ligaba a los dos partidos. De hecho, a partir de ese momento dejan de convocarse y celebrarse Juntas Genera-

---

<sup>20</sup> Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y guerra*, 1597, edición facsímil del I.E.A.L., 1978, tomo II, libro V, cap. XI: “*el partido de abaxo (...) se desmembró de la gobernación del Marquesado de Villena en el año de 1586*”. Castillo de Bobadilla también señala en esas páginas que el nuevo corregimiento de Chinchilla-Villena se encuentra unido al de las villas de Utiel y Requena. No se trata de un error del antiguo corregidor: entre 1586 y 1599 los corregidores de “Las dos ciudades y nueve villas” tendrán también jurisdicción (es decir, serán también corregidores) del partido de Utiel y Requena. Así, el 7 de octubre de 1593, la Cámara de Castilla nombra a don Diego de Contreras como “corregidor de Villena y Chinchilla y 9 villas y Requena y Utiel” (AHN, Consejos Suprimidos, Corregimientos-pueblos, legajo 13.638); mientras que su sucesor, don Alonso Ramírez de Arellano (que inicia sus funciones de gobierno en agosto de 1599) lo será ya únicamente del corregimiento de Chinchilla-Villena (idem).

<sup>21</sup> Aurelio CEBRIÁN y José CANO, *Relaciones topográficas...*, op. cit., p. 238.

les del Marquesado: aunque ciertos autores hacen referencia a estas reuniones intermunicipales (y en este caso, también intercorregimentales) en fechas posteriores a 1586<sup>22</sup>, lo cierto es que éstas no son más que Juntas de Partido, en las cuales se reúnen, de forma independiente, las poblaciones que conforman uno y otro corregimiento.

En cierto modo, no deja de ser lógico que desaparezcan las Juntas Generales, porque a todas luces, su razón de ser ha dejado de existir: tras la división de la gobernación los repartimientos y las movilizaciones de soldados se realizan a nivel de corregimiento, y las novedades introducidas en la década de 1590 en el sistema fiscal castellano (la aparición del servicio de Millones, aprobado en las Cortes de 1589<sup>23</sup>) a raíz de las cuales la gestión de la recaudación de las principales cargas impositivas pasan a estar en manos de las oligarquías de las ciudades con voto en Cortes<sup>24</sup> (en este caso, Cuenca y Murcia), acabarán por desmembrar totalmente el antiguo territorio, pues ambos corregimientos estarán mucho más interesados en integrarse definitivamente en la dinámica de sus respectivos Reinos (ahora también unidades fiscales), que en mantener, de manera forzada, una entidad territorial que ya no dispone de capacidad de negociación directa con la Corte.

### ***b. El corregimiento de Chinchilla, Villena y las nueve villas: 1586-1665***

Como queda dicho más arriba, el año 1586 se crea el corregimiento de *Las dos ciudades y nueve villas*, unidad jurisdiccional y administrativa que engloba, grosso modo, las poblaciones de la antigua Gobernación del Marquesado pertenecientes a la diócesis de Cartagena y al Reino de Murcia.

La principal característica del nuevo corregimiento —amén de que continúa tratándose de un partido realmente extenso— y que sin duda alguna va a marcar su devenir histórico, es que se trata de un territorio fronterizo.

---

<sup>22</sup> Rafael MATEOS y SOTOS (*Monografías de Historia...*, pp. 119-120), titula como Junta del Marquesado la reunión celebrada en Chinchilla en 1597, cuando realmente sólo aparecen procuradores procedentes del corregimiento de Chinchilla-Villena. Así lo demuestran José CANO VALERO (“Las Juntas del Señorío de Villena (siglos XIII-XVII). Notas para su estudio”, en *I Congreso del Señorío...*, op. cit., pp. 65-84) y Antonio SANTAMARÍA CONDE (“Aproximación a las instituciones...”, op. cit., p. 385): en el siglo XVII se realizan Juntas de Partido presididas por el corregidor y no Juntas Generales del conjunto de la Gobernación.

<sup>23</sup> Miguel ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 91 y ss.

<sup>24</sup> Sobre la entidad, montante y fórmulas de recaudación de los servicios de millones, ver Juan Eloy GELABERT, *La bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997; sobre los efectos de dichos servicios en el Reino de Murcia, ver Francisco Javier GUILLAMÓN ALVAREZ et alii, *La Corona y los representantes del Reino de Murcia (1590-1640): necesidad, negociación, beneficio*, Murcia, 1995.

En efecto, aunque la frontera, en sentido estricto, no incumbe más que a una serie de poblaciones concretas (Sax, Villena, Yecla<sup>25</sup>, Almansa y Ves, es decir, aquellas que disponen de aduana y puerto seco), toda la zona se considera como límite entre ambos reinos (no olvidemos que se denomina Mancha de Montearagón<sup>26</sup>), incluso aquellas poblaciones que, de hecho, se encuentran muy alejadas geográficamente de “la raya” que delimita ambos reinos<sup>27</sup>.

No cabe duda de que esta concepción amplia del término frontera, en el siglo XVII, no es más que una reminiscencia medieval –el territorio del Marquesado, y más concretamente el englobado en el corregimiento de Chinchilla-Villena, ha dejado de ser desde hace más de un siglo un parapeto defensivo contra las posibles veleidades expansionistas hispano-musulmanas primero, y más tarde aragonesas<sup>28</sup>–, un mero recurso ideológico para esgrimir en aquellas ocasiones en las que se exigen mayores cargas fiscales o esfuerzos militares a las localidades que integraban el territorio<sup>29</sup>.

Pero junto a esta frontera amplia que, en cierto modo, no existe más que en la memoria y el imaginario colectivo, se encuentra una frontera real que, si bien hace mucho tiempo que dejó de ser potencialmente bélica, no por ello cesa de ser un continuo foco de problemas: no debemos olvidar que más allá de *la raya* ni el corregidor tiene autoridad ni las leyes castellanas vigencias (evidentemente, lo mismo ocurre en el sentido contrario), algo que hace de toda la zona un territorio francamente conflictivo.

La conflictividad de la zona, consecuencia en buena parte de su carácter fronterizo, no debe verse como un hecho anecdótico carente de importancia: las implicaciones provocadas por dicha conflictividad serán la causa principal de que el corre-

---

<sup>25</sup> Esta villa es limitrofe con el enclave de Caudete, perteneciente, hasta el año 1707, al Reino de Valencia (ver José María SOLER GARCÍA, “Sobre la agregación de Caudete a Villena en 1707”, en *I Congreso de Historia de Albacete*, op. cit., pp. 179-192) y con el término municipal de Monóvar.

<sup>26</sup> Aurelio PRETEL MARÍN “En torno al concepto y límites de un topónimo olvidado: la Mancha de Montearagón”, en *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, pp. 263-272.

<sup>27</sup> En las Relaciones topográficas, los diputados encargados por el concejo de Hellín de responder a la encuesta, no tienen empacho en declarar que ... *la villa de Hellín está en frontera con los reynos de Aragón e Valencia, porque según es notoria la raya de los dichos reinos de Valencia e Aragón diez y siete leguas legales...* (Aurelio CEBRIÁN y José CANO, *Relaciones topográficas...*, p. 151).

<sup>28</sup> Ver Juan HINOJOSA MONTALVO, “El Marquesado de Villena frontera del Reino de Valencia”, en *I Congreso del Señorío...*, op. cit., pp. 227-233.

<sup>29</sup> En 1595 el concejo de Villena declara que “*esta ciudad y las villas de su partido (...) no son del dicho Reyno (Murcia) sino Mancha de Aragón, marquesado de Villena reducida a la Corona Real, fuerte fuerza y frontera de los Reinos de Valencia y Aragón*” (citado en Francisco Javier GUILLAMÓN ÁLVAREZ y José Javier RUIZ IBÁÑEZ, “Discurso político y redefinición jurisdiccional...”, op. cit., p. 496). Se trata del discurso empleado por la ciudad de Villena para negarse a entregar pertrechos y soldados al corregidor de Murcia, Lázaro Moreno de León, quien los exigía para defender Orán.

gimiento de *Chinchilla, Villena y las nueve villas* sea considerado, desde el momento de su creación, como un partido “de capa y espada”<sup>30</sup>.

En efecto: todo corregidor de *las dos ciudades y nueve villas* debe estar presto a hacer frente no solo a los continuos casos de contrabando<sup>31</sup> que se producen, sino también al hecho de que la proximidad del reino de Valencia facilita la actividad delictiva de numerosos individuos y grupos más o menos organizados (el bandolerismo es un mal endémico<sup>32</sup>) que pueden refugiarse en el reino vecino en caso de necesidad.

Este hecho explica que la Corona –y en particular los miembros de la Cámara de Castilla, en quienes recaía directamente esta responsabilidad– a la hora de designar corregidor para el partido de Chinchilla-Villena, dé preferencia a caballeros y “dones” –o lo que es lo mismo, hombres de armas– sobre bachilleres y letrados. Es decir, se va a priorizar en todo momento la defensa y el mantenimiento del orden público por encima de la agilización de las tareas de justicia, algo que no deja de ser lógico en una zona proclive a que se produzcan altercados por las razones indicadas más arriba, y en la cual todos los municipios disponen de primera instancia<sup>33</sup>, que detentan los alcaldes ordinarios.

Evidentemente, esto no significa que se olviden o releguen las tareas judiciales implícitas en el cargo de corregidor (no debemos olvidar que se trata del Justicia Mayor del partido): la primera autoridad del partido va a contar con la asistencia de

---

<sup>30</sup> Benjamín GÓNZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano...*, op. cit., p. 280. Algo semejante ocurre en ciudades como Málaga, donde su carácter de plaza militar llevó a que sus corregidores fueran de capa y espada (María Isabel PÉREZ DE COLOSÍA, “Corregidores malagueños durante la segunda mitad del siglo XVII”, *Baética*, 19, t. II, pp. 135-147, María Isabel PÉREZ DE COLOSÍA y Pilar YBÁÑEZ WORBOYS, “Representación regia en la Málaga de Felipe II: los corregidores”, en E. MARTÍNEZ RUIZ (dir.), *Madrid, Felipe II...*, op. cit., pp. 347-364) y Cáceres, una población también fronteriza (Antonio José SÁNCHEZ PÉREZ, *El concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, 1987, p. 39).

<sup>31</sup> Uno de los casos de contrabando más llamativos (de hecho, el propio Castillo de Bobadilla participa en el juicio como abogado defensor: Francisco TOMÁS y VALIENTE, “Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, en su libro *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1999, pp. 179-251, p. 192, nota a pie 54) es el que se produce en la aduana de la villa de Yecla el año 1588: el alcalde ordinario Juan Puche Carrasco y el alguacil mayor Juan Pérez se ven implicados en un caso de contrabando de plata acuñada (nada menos que 208.196 reales) que tenía por destino Valencia. Descubierta el delito, los dos carreteros que transportaban la plata son condenados a muerte, mientras que Juan Puche y Juan Pérez son condenados a pagar 1.000 ducados cada uno a la Hacienda Real, amén de privación de sus oficios y destierro (AGS, CC, Oficios 39, 15 agosto de 1594).

<sup>32</sup> El fenómeno ha sido tratado en detalle al otro lado de la frontera por Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ, *Valencia bajo Carlos II*, Villena, 1991 (ver sobre todo los tres primeros capítulos, pp. 21-262) y por James CASEY, *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1983. Para el caso de la fronteriza villa de Yecla ver Sebastián MOLINA PUCHE, “Bandos y bandolerismo en la Yecla del Seiscientos”, *Yakka. Revista de estudios yeclanos*, 8, (1997/98), pp. 31-37.

<sup>33</sup> AHN, Consejos Suprimidos, leg. 13.604, exp. 23.

un alcalde mayor que, obligatoriamente, ha de ser un individuo con formación en Derecho, de manera que el corregidor, podrá contar con la ayuda de un subordinado buen conocedor de la ley.

El sistema, al menos en teoría, no presentaba fisuras: la experiencia militar de los corregidores permitía afrontar los más que posibles conflictos que se produjeran en la zona, y si éstos presentaban deficiencias en el conocimiento de la ley, contaban con unos Alcades mayores letrados para suplirlas y corregirlas.

Entre 1586 y 1645 los sucesivos corregidores de *Las dos ciudades y nueve villas*, sitúan su residencia y llevan a cabo su asistencia en la villa de Albacete<sup>34</sup>.

La preferencia por esta villa se debe a dos razones concretas: por un lado, se trata de un municipio situado prácticamente en el centro de la nueva unidad jurisdiccional y administrativa<sup>35</sup>, de manera que el corregidor resulta más accesible, al menos geográficamente, para sus gobernados<sup>36</sup>, y por la misma razón, puede hacer más patente su autoridad (que no es otra que la del monarca) sobre éstos.

Por otro lado, aunque no menos importante, se trata del municipio que, tradicionalmente, ha contado con la mayor población de todo el corregimiento<sup>37</sup>, lo que hace menos gravosa, al menos en relación, la carga de mantener el salario del Justicia mayor, pues ésta es repartida entre un mayor número de pecheros.

Por su parte, a lo largo de ese período, el alcalde mayor situará su residencia en la ciudad de Chinchilla: de esta manera, la cabeza del partido disfrutaba de la presencia de un representante de la justicia real sin que resultara especialmente gravoso para la población local, mucho menos numerosa que la de la villa de Albacete (y por lo tanto, cualquier encabezamiento resultaría individualmente mucho más elevado que en la villa vecina).

Desde ambas poblaciones, tanto los sucesivos corregidores como sus alcaldes mayores asistían, una vez por mandato<sup>38</sup>, al resto de poblaciones del partido para realizar labores de visita y audiencia.

<sup>34</sup> AGS, CC, Cédulas 351, mayo de 1646.

<sup>35</sup> Las distancias desde la villa de Albacete al resto de poblaciones del nuevo distrito no son excesivas: la villa de La Roda dista 6 leguas, La Gineta se encuentra a 3 leguas, Chinchilla a 2 leguas, Tobarra dista 8, Hellín 9, Almansa se encuentra a 12 leguas, Villena a 18 leguas, Yecla a 14, Sax a 20, y la villa de Ves a 8 leguas.

<sup>36</sup> De hecho, cuando el año 1641 se procede a realizar el listado de hidalgos que han sido llamados por Su Majestad para acudir a la Jornada Real que, en principio, está prevista para ese año, la convocatoria se realiza en la villa de Albacete, y no en la ciudad de Chinchilla (AHPAb, Sección Municipios, caja 542, 26-01-1641).

<sup>37</sup> En la década de 1570, la villa de Albacete contaba con una población de 1358 vecinos (cifras de 1572: Carlos PANADERO MOYA, "Notas sobre la demografía de Albacete durante los siglos XVI y XVII", *Al-Basit*, 3 (sept. 1976), pp. 77-83), Chinchilla y sus aldeas, con 500 vecinos, Villena 700 y Hellín 800 (Aurelio CEBRIÁN y José CANO, *Relaciones topográficas...*, op. cit., vv. pp.).

<sup>38</sup> Se trata de una orden real tendente a reducir gastos y salarios, pues estas visitas suponen un considerable desembolso extraordinario para las arcas del municipio que recibe al corregidor. Cuando

Este sistema, que como hemos señalado se mantiene durante casi seis décadas, tiene que ser reformado el año 1645 a raíz de la consecución, por parte de nada menos que seis villas (Albacete, Hellín, La Gineta, La Roda, Ves y Tobarra), del privilegio de eximirse de la jurisdicción del corregidor: a partir de ese momento, el corregidor –y en su defecto, su alcalde mayor– sólo dispondrán en esas villas de jurisdicción de apelación y “vista con término de nueve días<sup>39</sup>”. A grandes rasgos, esto significa que los alcaldes ordinarios aumentan sus atribuciones en materia judicial a costa de los corregidores, si bien es cierto que éstos últimos podrán mantener la segunda instancia (apelación), como ocurría hasta ese momento.

La reducción en las atribuciones de administración de justicia que van a sufrir los corregidores no afecta, por el contrario, a su potestad en materia de gobierno y administración. Aunque a partir de ese momento no van a poder residir en aquellas villas eximidas más que durante sus visitas y asistencias, en aquellas ocasiones en las que la presencia de un delegado regio es necesaria –como en el caso del cobro de ciertos donativos o servicios<sup>40</sup>– o reclamada por los propios concejos –sobre todo cuando se producen altercados violentos<sup>41</sup>– el corregidor o el alcalde mayor pueden acudir a la localidad que lo requiera sin problema alguno.

La exención de estas villas no significa la desaparición o desmembración del corregimiento de Chinchilla, Villena y las nueve villas, sino una redistribución de funciones entre los municipios y el delegado regio.

Por otro lado, no resulta extraño que solamente los municipios de Almansa, Villena, Sax y Yecla se mantengan dentro de la jurisdicción del Justicia mayor: su carácter de poblaciones fronterizas provoca que sean las que sufren más directamente el azote del bandolerismo, de manera que mantenerse dentro de la órbita de un corregidor “de capa y espada” puede darles una mayor garantía de seguridad.

---

se le concede el corregimiento de Chinchilla-Villena a don Juan de Vega, en su nombramiento, puede leerse que “*Y asi mismo os mandamos que no podais visitar ni visiteis las villas y lugares de la tierra de las dichas çiudades y villas y exsimidas de la juridiçión de ellas que estubieren a vuestro cargo más de una vez en todo el tiempo que tubieredes el dicho ofiçio...*” (AGS, RGS, octubre 1629).

<sup>39</sup> AHN, Consejos Suprimidos, leg. 13.604, exp. 23, 04-04-1690.

<sup>40</sup> Buen ejemplo de ello es cuando se recauda el “Donativo de las personas que usan y exercen ofiços con título de Su Magestad” de 1651: la ya eximida villa de Albacete, en el momento de la realización del repartimiento del donativo, va a contar con la presencia de don Gabriel Tárraga, Juez subdelegado por el doctor don Juan Bueno de León y Rojas, del Consejo de Su Magestad y su alcalde del crimen de la Real Chancillería de Valladolid, Alcalde mayor del partido de Chinchilla y Villena (AHPAb, Sección municipios, caja 348, 12-05-1651).

<sup>41</sup> En la villa de Yecla, en agosto de 1658, se produce un motín popular: la población, harta de las continuas levas, sale armada a la calle para intentar evitar un nuevo repartimiento de soldados. La situación llega a ser tan crítica que el corregidor, don Baltasar Nieto de Trejo, caballero de Alcántara, que en esos momentos se encontraba en la vecina ciudad de Villena, tiene que acudir personalmente (junto a nada menos que 150 hombres armados), para sofocar la revuelta (AHMV, AACC, 20-08-1658).

La misma razón parece haber movido a las poblaciones eximidas: no tienen por qué mantener pecuniariamente a un delegado regio más interesado en centrar sus esfuerzos en la lucha contra los bandidos (un asunto que, a excepción de la villa de Ves, no les atañe directamente) que en dar salida a sus pleitos<sup>42</sup>.

Si bien es cierto que, al librarse de la tutela jurisdiccional del corregidor, las oligarquías locales de las villas eximidas consiguen aumentar aún más su poder en la villa (muchos pleitos que hasta ese momento eran juzgados “a prevención” por el corregidor pasarán a manos de los alcaldes ordinarios, que son reclutados anualmente de entre las filas de esa oligarquía).

Con todo, las consecuencias de la exención de estas villas de la jurisdicción de los corregidores van a ser varias. En primer lugar, los sucesivos corregidores van a verse obligados a residir en la ciudad de Chinchilla, pasando sus alcaldes mayores a radicarse en la de Villena<sup>43</sup>. Se traza de esta manera un nuevo mapa político por el cual los representantes de la justicia real fijarán sus esfuerzos en la zona sureste del partido, es decir, la zona más conflictiva y que merece una mayor atención. La exención de los municipios septentrionales y occidentales del partido permiten hacer todavía más patente la autoridad regia en el resto del territorio: los vecinos de las villas de Yecla, Almansa y Sax ya no podrán protestar por encontrarse desamparados, pues ahora uno de los representantes de la justicia real se encuentra a menos de cuatro leguas de cualquiera de ellos<sup>44</sup>.

En segundo lugar, la exención de estas seis villas tendrá como consecuencia la segregación, el año 1665<sup>45</sup>, de la villa de Hellín<sup>46</sup>, que a partir de ese año contará con un corregidor propio.

---

<sup>42</sup> El concejo de la villa de Albacete describe muy gráficamente la situación: *...a causado la dicha asistencia del corregidor y Alcalde mayor yntolerable perjuicio con tantos ministros, que todos para alimentar y sustentar sus casas y familias hacen graves molestias a los pobres labradores, por cuya causa an dejado muchos desamparadas sus haciendas y pasándose al Reyno de Valencia...* AGS, CC, Cédulas 351, mayo de 1646.

<sup>43</sup> *...de aquí en adelante asista en la dicha ciudad el corregidor o su Alcalde mayor, sólo uno de ellos, y el otro aya de asistir en la dicha ciudad de Villena, como caveça que también es del dicho partido, o en las villas de Yecla o Almansa, que son mayores y más capaces...* AGS, CC, Cédulas 351, mayo 1646.

<sup>44</sup> Recordemos que una de las protestas de la villa de Sax durante la visita de fray Francisco de la Trinidad en 1554 era el estado de abandono al que le tenían sometido los Gobernadores del Marquesado.

<sup>45</sup> Aunque la segregación de la villa de Hellín del corregimiento de Chinchilla y Villena se hace esperar hasta el año de 1665, los intentos, por parte de su oligarquía, de lograr un corregimiento propio son mucho más antiguos: el primer intento, en el que alegan, entre otras razones, la larga distancia que media desde la villa hasta la sede del corregidor, data de 1620 (AHMV, AACC, sesión de 03-03-1620).

<sup>46</sup> Juan MERINO ALVAREZ (*Geografía histórica...*, op. cit., pp. 288 y 289) afirma que el corregimiento de Hellín se crea el año 1664 y que en éste se integran las poblaciones de Isso, Agramón, Cancarix, Jumilla, Ontur, Albatana y Tobarra. Ni la fecha de fundación del corregimiento ni sus límites son correctos: la creación oficial no se confirma hasta un año después, y en un principio sólo incluirá a la villa de Hellín y las aldeas de Isso y Cancarix (AHN, CCSS, Corregimientos-pueblo, Hellín, leg.

En efecto: como ya hemos señalado, tras la exención de estas villas de la jurisdicción del corregidor, aumenta en el poder e influencia, a nivel local, de la figura de los alcaldes ordinarios. Si hasta ese momento se trataba de unos oficios muy apetecidos por los miembros de las distintas oligarquías locales (recordemos que disponían de la potestad de juzgar en primera instancia), a partir del año 1645 se convierten en un auténtico objeto de deseo para muchos oligarcas con ansias de poder, lo que suscita, a su vez, que los enfrentamientos y altercados producidos con motivo de la elección de oficios de justicia se multipliquen.

En el caso de la villa de Hellín, los enfrentamientos producidos en la elección de oficios de justicia del año 1663 son de tal calibre que provocan la intervención de la Cámara de Castilla, que decide suprimir las alcaldías ordinarias y sustituirlas por un juez designado directamente por la Cámara: el licenciado don Fernando Benegas Sarmiento, abogado de los Reales Consejos que desde ese momento *...usa y ejerce sólo en esta villa dicha jurisdicción ordinaria...*<sup>47</sup>

Evidentemente, esta decisión no agrada en absoluto a los miembros de la oligarquía local: no solo han perdido el control de un importante ámbito de poder, sino que además tienen que soportar la injerencia de un delegado regio al cual deben pagar su salario con cargo a las arcas municipales. De ahí que no sean pocas las protestas enviadas al Consejo de Castilla en las cuales se pide la restitución de las elecciones de oficios de justicia<sup>48</sup>.

Las protestas no sólo fueron desoídas, sino que provocarán el efecto contrario: el monarca decide crear un corregimiento autónomo de la jurisdicción de Chinchilla y Villena, cuyo Justicia mayor dispondrá de potestad para juzgar en primera y segunda instancia.

Se trata de la primera segregación del corregimiento creado en 1586, aunque sus efectos no parecen haber sido especialmente traumáticos, entre otras razones porque su exención de la jurisdicción del corregimiento desde 1645 habían debilitado ya con anterioridad la autoridad del corregidor en la villa, y porque, al fin y al cabo, el territorio escindido no es excesivamente grande.

---

13.609). No será hasta el siglo XVIII cuando logre incluir el resto de poblaciones citadas (Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, op. cit.).

<sup>47</sup> AHPAb, leg. 768-2, pp. 65 y sgts, 11-03-1664.

<sup>48</sup> En marzo de 1665 don Francisco Ladrón de Guevara, don Alonso Blázquez, don Sebastián de Balboa, Juan de Hermosa, don Alonso Blázquez, don Diego Ladrón de Guevara Ponce de León, don Pedro Cascante, Francisco Blázquez, vecinos e hidalgos de la villa de Hellín, redactan un poder para que en su nombre *...y en el de los demás hidalgos de la villa*, se pida al conde de Castrillo, presidente del Consejo de Castilla, *...que les sean restituidos el uso y ejercicio de sus Reales Ejecutorias y privilegios para hacer elección de oficios de justicia y alcaldes ordinarios en cada un año en el estado de hidalgos y ciudadanos, que ha estado en uso, posesión y ejercicio de tiempo inmemorial a esta parte* (AHPAb, leg. 761-3, pp. 116 y sgts, 10-03-1665).

Con todo, y puesto que una de las villas había dejado de formar parte del primitivo corregimiento, a partir de ese momento en la documentación oficial éste pasa a ser denominado simplemente como corregimiento de Chinchilla y Villena.

### ***c. El corregimiento de Chinchilla y Villena: 1665-1690***

La creación del corregimiento de Hellín va a marcar un punto de inflexión. Si entre 1645 y 1665 se ha asistido a un paulatino decrecimiento de las atribuciones en materia jurídica de los sucesivos corregidores y sus alcaldes mayores, la etapa siguiente va a estar caracterizada justamente por la tónica contraria: el corregidor va a recuperar, e incluso aumentar su presencia en la vida municipal de varias poblaciones de su distrito, merced, sobre todo, al creciente estado de inseguridad que se vive en la zona.

En efecto, a finales de la década de 1660 el sistema de alcaldías ordinarias con amplias atribuciones en materia de justicia (a resultas de la exención de varias villas de la jurisdicción del corregimiento en 1645) comienza a dar alarmantes muestras de agotamiento: las corruptelas y las luchas entre oligarcas locales por ocupar esos cargos de poder se han convertido en algo casi cotidiano, agravado por el hecho de que, en no pocas ocasiones, en estos enfrentamientos se llega a hacer uso de los servicios de bandoleros que actúan a modo de asesinos a sueldo<sup>49</sup>.

Si en la villa de Tobarra la elección de oficios de justicia realizada el día de San Juan de Junio de 1668 es impugnada en dos ocasiones<sup>50</sup>; en la villa de Yecla los enfrentamientos producidos a raíz de la elección de alcaldes ordinarios de 1669<sup>51</sup> llegan a ser tan violentos que provocan que, entre 1671 y 1677 (se mantiene en el

---

<sup>49</sup> Bien es cierto que no se trata de algo nuevo ni exclusivo de las villas eximidas del corregimiento: a finales de noviembre de 1643, la ciudad de Villena sufre el ataque de una partida de bandoleros que, procedentes de Castalla (villa situada a dos leguas de la ciudad, al otro lado de la frontera), se dedican a hostigar a los miembros de las familias Mergelina y Selva. Estos bandoleros han sido contratados por don Pedro y don Francisco Fernández de Palencia, primos hermanos, que están enfrentados con los primeros en la lucha por controlar la vida municipal. Aunque se llega a formar una compañía de 60 hombres comandada por comisarios nombrados por el concejo, los disturbios no cesan hasta que llega a la villa don Mendo Gómez de Ledesma y Guzmán, corregidor del partido (AHMV, AACC, sesiones del 14-12-1643 y 12-10-1644).

<sup>50</sup> Las dos parcialidades enfrentadas en la lucha por controlar la vida municipal de la villa (una está liderada por el señor de Balazote, don Juan Alfaro Guevara y Mendoza, mientras que la otra aglutina a la familia Rodríguez de Vera) pretenden monopolizar dichos cargos y no llegan a un acuerdo satisfactorio en el reparto del poder. La situación llega a un punto muerto, lo que provoca que a comienzos del año 1669 se reclame la presencia del corregidor para que medie en la disputa. Así, el 28 de febrero de ese año, se presenta en la villa don Andrés de Melgosa, caballero de la Orden de Alcántara y corregidor del partido, quien consigue poner paz en el conflicto (AHPAb, leg. 983-3, pp. 66 y sgts, 28-02-1669).

<sup>51</sup> Ver la descripción de los hechos sucedidos en Juan BLÁZQUEZ MIGUEL: *Yecla en el siglo XVII*, op. cit., pp. 440-445.

cargo dos trienios) el corregidor de Chinchilla, don Juan Ximénez de Montalvo y Saravia, pase a residir en la villa a fin de intentar pacificarla<sup>52</sup>.

Estos y otros conflictos similares provocan que, a mediados de la década de 1680, las alcaldías ordinarias de las villas de Tobarra, Yecla, Albacete y Almansa<sup>53</sup> sean suprimidas y sustituidas por la figura de un teniente de corregidor: los alcaldes ordinarios se han mostrado incapaces de mantener el orden en la república —una de sus principales obligaciones—, lo que da pábulo al representante de la autoridad regia para ordenar su eliminación. Evidentemente, con la supresión de las alcaldías ordinarias se dará por abolida la exención de la que gozaban villas como Albacete y Tobarra.

Aunque el principal objetivo de estas medidas es poner fin a los enfrentamientos y parcialidades motivados, entre otras razones, por la elección de oficios de justicia, la consecuencia más significativa es que, a raíz de estas disposiciones, la figura del corregidor aumentará de manera palmaria su influencia y autoridad sobre esos municipios: el Justicia mayor dispone ahora también de la primera instancia plenamente y cuenta con la ventaja de que un individuo de su confianza —no hay que olvidar que el teniente de corregidor debe su cargo a la mera voluntad del delegado regio— pasará a presidir las reuniones del concejo.

Estos tenientes, nombrados directamente por el corregidor, van ser escogidos entre individuos naturales de las propias villas<sup>54</sup>. Es cierto que, el hecho de elegir a un vecino de la villa para ejercer un cargo de tales características, no parece ser la mejor solución para atajar los problemas de parcialidades, no obstante, se trata de una decisión dictada por motivos meramente económicos: nombrar un teniente de corregidor en vez de un alcalde mayor resulta mucho más asequible para las poblaciones en las que éstos deben ejercer el cargo<sup>55</sup>.

Del aumento del control del territorio por parte de los corregidores nos da buena idea el hecho de que los alcaldes ordinarios de elección anual sólo se mantengan, además de en las dos ciudades cabezas del partido, en las villas de La Gineta, La

---

<sup>52</sup> (AHN, CCSS, leg. 13.604, 11-11-1670). A partir de ese momento, los alcaldes ordinarios de la villa de Yecla van a ser sustituidos por un teniente de corregidor.

<sup>53</sup> Se llega a la conclusión de que "...era de grabe perjuicio a la buena administración de justicia el que en ellas se mantubiesen los Alcaldes Ordinarios, que como naturales faltaban por sus dependencias particulares de amistad y parentescos al cumplimiento de su obligación de que se había originado la introducción de vandidos en aquellos parajes y enzendiendose vandos entre los vecinos, tan perjudiciales a la quietud y causa pública, pareció quitar los Alcaldes..." (AHN, CCSS, leg. 13.604, exp. 23). En el caso de las villas de Almansa y Tobarra no será hasta mediados de la década de 1680 cuando se supriman las alcaldías ordinarias.

<sup>54</sup> Por ejemplo, en Chinchilla, en el último tercio del siglo XVII, los tenientes nombrados por el corregidor van a ser el regidor don Alonso Núñez Carrasco (AHPAb, leg. 668-2, pp. 222 y sgts, 02-09-1678) y el alférez mayor y familiar del Santo Oficio don Fernando Núñez Robres Cañavate (idem, 675-1, p. 41; 23-05-1695).

<sup>55</sup> De hecho, en la Real Cédula de mayo de 1649 ya se apuesta por este tipo de nombramientos ...por no poder sustentar forasteros... (AGS, CC, Cédulas, 351).

Roda, Sax y Ves. Es decir, las poblaciones que conservan el privilegio de impartir justicia en primer instancia son las más pequeñas del distrito (Sax, Ves, La Gineta), aquellas en las que los representantes de la justicia real han sentado su plaza (Chinchilla y Villena), y una villa tan poco conflictiva, al menos en términos relativos, como es La Roda (el hecho de que se trate de la población más alejada de la frontera con el Reino de Valencia minimiza los efectos de los enfrentamientos oligárquicos por el poder municipal) que, además, no pertenece al Reino de Murcia (y por lo tanto, asuntos como el repartimiento de los servicios de millones no dependen del corregidor del partido). O lo que es lo mismo: las villas y ciudades más importantes del distrito pasan a estar bajo el control directo del corregidor o sus hombres de confianza.

No obstante, se trata de un arma de doble filo: el aumento de la presencia activa del corregidor en villas como Albacete o Tobarra conlleva, a su vez, un incremento de sus obligaciones y deberes, pues muchas de las tareas que anteriormente eran realizadas por los alcaldes ordinarios van a recaer ahora sobre sus espaldas, de manera más o menos directa.

Este aumento en los cometidos del corregidor y el hecho de que, en la segunda mitad de la década de 1680, se asista a un recrudecimiento de la actividad de bandoleros en la zona<sup>56</sup>, serán las causas principales de que, en 1690, la corona se decida a dividir el partido en dos corregimientos distintos: los compromisos y problemas a solucionar comienzan a ser demasiados para que un solo individuo<sup>57</sup> pueda resolverlos celeremente y diligentemente.

En efecto: a comienzos del año 1690, y por petición expresa de la ciudad de Villena (a la cual se unen las villas de Almansa y Yecla<sup>58</sup>) se solicita a Su Majestad formar un nuevo corregimiento, en el cual estarían integradas estas poblaciones y la villa de Sax.

---

<sup>56</sup> De las correrías y desmanes que las partidas de Antonio Corbario, Pedro Ponce, Pedro de Angulo y Martín Muñoz Salcedo realizan en estas fechas nos dan noticias Juan BLAZQUEZ MIGUEL, *Yecla en el siglo XVII*, op. cit., pp. 446 y sgts; Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ, *Valencia bajo Carlos II*, op. cit., p. 227; y Henry KAMEN, *La España de Carlos II*, Barcelona, 1981, pp. 316-317. No deja de ser representativo que, en 1686, el soberano conceda a don Martín de Villanueva y don Feliciano Moreno sendas regidurías perpetuas de la ciudad de Chinchilla *...en consideración de lo que ha padecido su hacienda por mano de los bandidos* (AGS, CC, Libros de Relación, oficios, 40, p. 172v, 11-06-1686).

<sup>57</sup> Es cierto que, en lo relativo a la lucha contra el bandolerismo, los sucesivos corregidores van a contar con la ayuda de individuos como don Rodrigo de Miranda, alcalde de Corte y juez comisionado por el Consejo de Castilla para perseguir bandoleros en esta zona (AHN, Consejos Suprimidos, leg. 7169, exp. 92; 31-03-1685), no obstante, la presencia de este tipo de "ministros que V. M. fue servido embiar a la aberiguación y castigo de los vandidos" (AHN, CCSS, leg. 13.604, exp. 23; 04-04-1690) no impide que el corregidor continúe siendo el principal encargado de combatir a las numerosas partidas que asolan el territorio.

<sup>58</sup> De hecho, representantes de estas dos villas envían a un apoderado para *...que en nuestro nombre y en nombre del resto de regidores y vecinos (...) suplique a los Srs. de los Reales Consejos de Su Majestad la división del Corregimiento de Chinchilla...* AHPAb, leg. 485d, pp. 26 y sgts; 15-01-1690.

El hecho de que la petición de dividir el partido de Chinchilla y Villena parta de los concejos (y vecinos) de Almansa, Villena, Sax y Yecla no deja de ser significativo: se trata de las poblaciones que, debido a su situación fronteriza, han sufrido más frecuentemente y de una manera más cruenta la acción de las partidas de bandoleros. Y el actual reparto de funciones de gobierno, justicia y defensa del territorio (responsabilidad, principalmente, de la figura del corregidor) no parece ser el más conveniente para poner freno a nuevos desmanes provocados por éstos: aunque las medidas tomadas por la corona para pacificar el corregimiento en años anteriores han dado sus frutos<sup>59</sup>, se ha demostrado de manera evidente que el territorio es demasiado extenso para que un solo Justicia mayor, que además tiene su sede habitual en una ciudad alejada de la frontera (y por tanto, de la zona en la que se producen más conflictos), pueda *...acudir a los lugares de su distrito personalmente con la prontitud que se necesita*<sup>60</sup> ...

#### ***d. La división del corregimiento de Chinchilla y Villena: 1690***

Si la naturaleza fronteriza del territorio fue, en el momento de la fundación del corregimiento, la causa principal de que éste fuera considerado “de capa y espada”, ahora va a ser el motivo central de su división.

La propuesta realizada al monarca por la ciudad de Villena y las villas de Almansa, Sax y Yecla va a ser aceptada y puesta en práctica de manera casi inmediata: si el día 15 de enero los representantes del concejo y la villa de Yecla autorizaban al presbítero Galiano Spuche para que presentara dicha petición en su nombre, el día 4 de abril de ese mismo año el Consejo de Castilla envía un informe favorable al monarca, y tres días después (el 7 de abril) éste lo remite a la Cámara con indicación expresa de quiénes deben ser nombrados como corregidores de los nuevos partidos<sup>61</sup>.

Tras la división, el nuevo corregimiento de Chinchilla queda formado por la citada ciudad y las villas de Albacete, La Gineta, La Roda, Ves y Tobarra, mientras que el corregimiento de Villena incluirá las villas de Almansa, Sax y Yecla. Este reparto permite que los dos nuevos Justicias mayores puedan combatir de manera más celeré los posibles problemas de bandolerismo y conflictividad, pues ahora el

---

<sup>59</sup> Las medidas tomadas por la corona en su lucha contra el bandolerismo se han centrado, por un lado, en el envío de tropas comandadas por jueces pesquisadores como al que hacíamos referencia más arriba, y por otro lado, en prometer indultos a todos aquellos bandoleros que depusieran las armas, con la única condición de que, en contraprestación por el perdón de sus delitos, debían ir a servir al rey en plazas como Orán y Milán (ver Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ, *Valencia...*, op. cit., pp. 37-38; y Juan BLÁZQUEZ MIGUEL, *El capitán Martín Soriano Zaplana*, Yecla, 1983, p. 12).

<sup>60</sup> AHN, CCSS, leg. 13604, exp. 23; 04-04-1690.

<sup>61</sup> *Decreto de 4 abril de 1690 por el cual el antiguo corregimiento de Chinchilla, Villena y las nueve villas se divide en dos*, (AHN, leg. 13638; 04-04-1690, para la respuesta de Su Majestad, 07-04-1690, inserta en el mismo documento).

corregidor del nuevo partido de Villena, a todas luces la zona más problemática, tiene su sede a menos de seis leguas de la villa más alejada (en este caso, Almansa), y el de Chinchilla se encuentra a menos de ocho leguas de La Roda, la población más distante de la capital del partido. Por otro lado, y para que la separación de jurisdicciones no se convierta en un obstáculo, la Cámara ordena *...que ambos correjidores puedan entrar en el territorio el uno del otro a ejecutar las prisiones de los reos que fueran siguiendo, o contra quienes tubieren fulminadas causas sin necesitar de intimar sus requisitorias (...)* y que lo mismo se entienda con el Corregidor de la villa de Hellín...<sup>62</sup>. La lucha contra el bandolerismo se convierte, a todas luces, en un asunto prioritario.

En lo relativo a las cuestiones de gobierno municipal, se va a mantener el sistema anterior con muy pocas salvedades: tenientes de corregidor en Albacete, Tobarra, Almansa y Yecla, si bien a partir de este momento se va a intentar que se trate de individuos forasteros; y alcaldes ordinarios en La Gineta, La Roda, Ves y Sax. La única novedad va a consistir en que los alcaldes ordinarios de las dos ciudades, ahora realmente cabezas de corregimiento (anteriormente la ciudad de Villena lo había sido sólo nominalmente), van a ser suprimidos porque, al tratarse del lugar de residencia de los corregidores y sus alcaldes mayores, se considera que no son necesarios.

De esta manera, los corregidores de ambos partidos pueden supervisar fácilmente y de manera casi directa la vida municipal de la práctica totalidad de las poblaciones que conforman sus jurisdicciones: si la conflictividad ha sido la causa, la consecuencia va a ser el reforzamiento de la figura del corregidor en la vida municipal de las poblaciones de su jurisdicción.

La parcelación del territorio y la subsiguiente duplicación de representantes directos de la autoridad y justicia regia, junto a la desaparición de la figura de los alcaldes ordinarios en buena parte de poblaciones que conforman ambos partidos, va a permitir una rápida pacificación de la zona: ahora hay más agentes para hacer frente a las partidas de bandoleros, y una de las principales causas de violencia oligárquica (la elección de alcaldes ordinarios) ha sido eliminada.

Así, cuando el año 1694 el corregidor de Chinchilla, don Andrés Pinto de Lara, alcalde de hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada, propone a la Cámara de

<sup>62</sup> AHN, CCSS, leg. 13604, exp. 23; 04-04-1690. Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ (*Valencia bajo Carlos II*, op. cit., pp. 227-228) señala que en 1683 el virrey de Valencia, conde de Aguilar, logra del Consejo de Aragón autorización para perseguir a las partidas de bandoleros más allá de los límites del Reino de Valencia (en tierras de Aragón y Cataluña), no obstante, cuando solicita la misma concesión para tierras castellanas, el Consejo deniega la petición alegando los inconvenientes que podían seguir de dicha extensión. No será hasta años más tarde cuando se den pruebas evidentes de que los límites regnícolas comienzan a carecer de sentido en lo referente a materias de defensa del territorio (la participación de tropas reclutadas en tierras del corregimiento de Chinchilla y Villena en la defensa de Alicante en 1690 es buena prueba de ello; véase: ESPINALT GARCÍA, *El Atlante Español*, Murcia, 1981 –reimpresión–, pp. 169-170, donde habla de la actuación de los soldados yeclanos en dicha campaña).

Castilla prorrogar su mandato otro trienio, el informe enviado al monarca afirma que durante su mandato *...se a conseguido no solo haver çesado las repetidas desgraçias que en los antezedentes se experimentaban por la calidad de aquellos naturales y bandos continuados en aquel territorio, sino el haverlos pacificado totalmente y reducido a suma paz los ánimos más alterados...*<sup>63</sup>.

No ha de resultar extraño que la Cámara de Castilla esgrima, como principal argumento para prorrogar el mandato a don Andrés Pinto de Lara, el hecho de que haya conseguido poner fin a las pendencies y bandos que se producían en su partido: la conflictividad de la zona, provocada en gran parte por su naturaleza fronteriza, ha sido la causante de que el antiguo corregimiento de *Chinchilla, Villena y las nueve villas* haya sufrido tres divisiones a lo largo de poco más de un siglo.

No obstante, si a finales del siglo XVII los tres corregimientos que conforman el segmento septentrional del Reino de Murcia se encuentran relativamente pacificados, ha sido a costa de que sus oligarquías locales pierdan ciertas cotas de autonomía (entre otras, la potestad de que sus propios miembros puedan impartir justicia) frente a los representantes del poder central, y de que prácticamente desaparezca cualquier idea de pertenencia a un ámbito regional unificado y diferenciable como era el marquesado de Villena.

## 2. Los Corregidores: 1586-1690

### a. Funciones, deberes y potestad del corregidor

Sin lugar a dudas, el corregidor es una de las figuras de la administración castellana mejor conocidas. Este delegado territorial de la monarquía encargado, entre otras muchas labores, de la justa administración de la justicia en tierras de realengo<sup>64</sup>, siempre ha despertado el interés de los historiadores. Trabajos pioneros y de conjunto como los de Bermúdez Aznar y González Alonso<sup>65</sup>, han servido de base y

<sup>63</sup> AHN, CCSS, leg. 13.604; 03-01-1694, informe de la Cámara de Castilla a Su Majestad. Es cierto que, en el caso del corregimiento de Villena, la Segunda Germanía que azota al vecino Reino de Valencia (ver Juan CASEY, *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, op. cit., y Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ, *Valencia bajo...*, op. cit.) todavía va a provocar cierto estado de inestabilidad durante unos años, no obstante, la actividad de los corregidores y sus delegados (don Luis Antonio Mergelina Mota, teniente de corregidor de la ciudad de Villena, consigue apresar a José Navarro, jefe de una de las partidas de agermanados más activas: AHMV, AACC, 06-12-1693) y de los jueces que la corona continúa enviando a la zona, acabarán por pacificar la zona.

<sup>64</sup> Francisco Javier GUILLAMÓN ALVAREZ et alli, *La Corona y los representantes...*, op. cit., p. 68. En el caso de las tierras de señorío, la figura del corregidor es la del representante de la autoridad señorial, y sus funciones son muy semejantes a las de su homónimo de realengo (ver David GARCÍA HERNÁN, "El corregidor señorial", en E. MARTÍNEZ RUIZ (dir.), *Madrid, Felipe II...*, op. cit., pp. 331-345).

<sup>65</sup> Antonio BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla durante la baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano...*, op. cit. Sin olvidar el tratado de Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores...*, op. cit., todo

referente a multitud de trabajos posteriores que, desde una perspectiva microanalítica, han permitido profundizar en el conocimiento de estos delegados regios<sup>66</sup>.

El corregidor ha sido visto como el mejor instrumento de conexión entre el monarca y los municipios, un verdadero agente de actuación regia en el ámbito local<sup>67</sup> dotado de amplias atribuciones.

A grandes rasgos, el corregidor era el Justicia mayor de la ciudad y su tierra, esto suponía unas funciones judiciales, tanto civiles como penales, de primera instancia<sup>68</sup>, de apelación, de residencia y de juez de comisión; presidía las reuniones del concejo, era Capitán a Guerra de la ciudad y su partido, guardián de las prerrogativas reales, del orden público, de la moralidad, vigilaba el buen funcionamiento de los abastos y encabezaba la representación del Concejo en actos públicos y religiosos<sup>69</sup>. Es decir, sus atribuciones incluían labores judiciales, políticas, administrativas y militares: juez, cabeza del cuerpo político<sup>70</sup>, jefe militar, supervisor de la recaudación de ciertos impuestos y servicios..., pocos son los asuntos que afecten al partido

---

un referente para cualquier trabajo que verse sobre este cargo de la administración regia durante el Antiguo Régimen.

<sup>66</sup> Si bien es cierto que predominan los estudios centrados en la etapa bajomedieval (sirvan como ejemplo los trabajos de M. LUNENFELD, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989; José Antonio BONACHÍA HERNANDO, "Materiales para el estudio del régimen de corregidores (1458-1465)", *Cuadernos de Historia de España*, 75 (1998-1999), pp. 135-159; Yolanda GUERRERO NAVARRETE, "La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV: entre la estrategia regia y la oposición ciudadana", *Anales de la Universidad de Alicante*, 10 (1994-1995), pp. 99-124; E. MARTÍNEZ RUIZ, "Tradicición y novedad en la organización político-administrativa de la Corona de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos", *Chronica Nova*, 21 (1993-1994), pp. 379-404; José María MONSALVO ANTÓN, "El reclutamiento del personal político concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV", *Studia Histórica, Historia Medieval*, 5 (1987), pp. 173-195; junto al ya citado de Antonio BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor de Castilla...*), y en la centuria del Setecientos (María Luisa ÁLVAREZ CAÑAS, "Los corregidores de letras en la administración territorial andaluza del siglo XVIII", *Revista de Historia Moderna*, 13-14 (1995), pp. 123-149; Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, "El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 13 (1987), pp. 201-239; María Carmen IRLES VICENTE, "Albacete en el siglo XVIII: la institución corregimental y su componente humano", *Al-Basit*, 23 (1997), pp. 77-103).

<sup>67</sup> No obstante, José Javier RUIZ IBAÑEZ defiende que, aunque se trata de un oficio de designación regia y carácter ordinario, los corregidores y sus ayudantes no deben ser considerados como agentes directos de la Corona, sino "mediadores ambivalentes" ("Una propuesta de análisis de la administración en el Antiguo Régimen: la constitución implícita factual", *Ius Fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 3-4 (1994-1995), pp. 169-191).

<sup>68</sup> Si bien es cierto que, en el caso que nos ocupa, la primera instancia quedaba reservada a los alcaldes ordinarios de las distintas poblaciones del corregimiento.

<sup>69</sup> José Luis ALIOD GASCÓN, "Poder local y sociedad en Cuenca en el siglo XVIII", en GARCÍA MARCHANTE y LOPEZ VILLAVERDE (eds.), *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca*, Cuenca, 1997, pp. 215-229.

<sup>70</sup> J. I. FORTEA PÉREZ ("Principios de gobierno urbano...", op. cit., pp. 261-264) señala que, "si el rey era contemplado como la cabeza del cuerpo político del reino, el corregidor debía ser considerado como la cabeza de ese otro cuerpo político que conformaba la ciudad" (el partido).

asignado al corregidor que queden fuera de su responsabilidad. Es cierto que el corregidor de Chinchilla y Villena dispone de toda una serie de auxiliares y subordinados (alcalde mayor, alguacil mayor del partido, escribanos, receptores) en los cuales delega muchas de esas funciones y atribuciones inherentes a su cargo (en un corregimiento “de capa y espada” como el que nos ocupa, la justicia era impartida generalmente por el alcalde mayor letrado), no obstante, la responsabilidad última recaía en éste, pues era, al fin y al cabo, quien los nombraba y quien debía supervisar sus actuaciones<sup>71</sup>.

En lo relativo al sueldo percibido, aunque el corregidor era nombrado por la corona, eran las villas y ciudades del partido que gobernaban quienes debían pagar sus estipendios con cargo a sus propios y arbitrios, si bien es cierto que el monto a pagar nunca fue excesivo: si el año 1586 el corregidor del partido de Chinchilla y Villena tenía un salario anual de 203.262 maravedíes<sup>72</sup>, cincuenta años después (en 1636) su sucesor en el cargo, don Alonso de Navarra y Cárcamo, recibía cada año 203.131 maravedíes en concepto de sueldo, si bien es cierto que los ingresos que recibía el corregidor por este oficio estaban estimados en unos 270.084 maravedíes anuales, pues se consideraba que, además del sueldo, recibía unos 67.710 maravedíes más (un tercio de lo que percibía como estipendio) en concepto de “aprovechamiento” del cargo<sup>73</sup>. Por su parte, el alcalde mayor recibía un sueldo mucho menor: 75.000 maravedíes anuales<sup>74</sup>.

Estas cifras se mantendrán invariables hasta el momento de la división del corregimiento de 1690, tras la cual el corregidor de Chinchilla pasa a cobrar anualmente 800 ducados (299.200 maravedíes) y el de Villena 600 ducados (224.400

---

<sup>71</sup> Generalmente, pero no siempre: ya señalábamos en páginas anteriores que no era necesario ser letrado para ejercer la justicia. De hecho no resulta extraño ver a un corregidor “de capa y espada” como Paulo Diamante imponiendo una sentencia judicial (AHPAb, lib. 29, p. 140; 04-07-1687: poder de don Alonso Munera Castellano para apelar ante la Real Chancillería de Granada una sentencia del corregidor).

<sup>72</sup> Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores...*, op. cit., tomo II, libro V, cap. XI, p. 645.

<sup>73</sup> *Por la carta de pago del thesorero de la media anata (...) parece haver recebido de Don Alonso de Navarra y Cárcamo veinte y siete mil y ochenta y quatro maravedís en vellón, que monta la décima del primer año que toca a la media anata de la merced que Su Magestad le a hecho del corregimiento de las çiudades de Villena y Chinchilla y villas de su partido, con duçientas y tres mil çiento y treinta y un maravedís de salario al año a que se añadió terçia parte más por aprovechamientos como se refiere en dicho villete (...) en Madrid, a 16 de diciembre de 1636*” (AHN, CCSS, leg. 13.438). A partir de la década de 1650, los sucesivos corregidores del partido tendrán que pagar en concepto de media annata 54.168 maravedies, es decir, justo el doble, ya que este impuesto pasará a ser las dos décimas partes de los ingresos obtenidos en el cargo.

<sup>74</sup> AHN, CCSS, Corregimientos-pueblos, leg. 13.604; 25-06-1678: pago de la media annata del Licenciado don Fernando de Posada Rivero, alcalde mayor y teniente de corregidor de las ciudades de Villena y Chinchilla.

maravedíes), y los alcaldes mayores de Albacete, Tobarra, Almansa y Yecla 300 ducados (112.200 maravedíes) anuales cada uno<sup>75</sup>.

Es decir, antes del año 1690 los sucesivos corregidores del partido de Chinchilla y Villena percibían, anualmente (una vez restados los impuestos directos), unos ingresos que no superaban los 7.000 reales anuales, al tiempo que el sueldo de sus alcaldes mayores no alcanzaban los 2.000 reales al año.

Obviamente, el interés por ocupar un cargo de este tipo no residía en la remuneración pecuniaria.

Por otro lado, en lo relativo al tiempo en que se mantienen ocupando el cargo, la mayor parte de los individuos nombrados para ejercer la corregiduría de Chinchilla y Villena van a agotar los tres años de mandato que prevé la legislación castellana<sup>76</sup>, con muy pocas excepciones. Solo dos individuos se mantienen en el cargo durante dos trienios: don Diego Oca Sarmiento y Zúñiga, caballero de Santiago y señor de Celme (corregidor entre 1622 y 1628) y don Juan Ximénez de Montalvo y Saravia, alcalde de hijosdalgo de la Real Chanchillería de Granada (corregidor entre febrero de 1671 y marzo de 1678). El primero repite mandato por “...*lo bien que sirvió en él...*”<sup>77</sup>, mientras que la prorrogação en el cargo de don Juan Ximénez de Montalvo responde a la situación de inestabilidad que se vive en la zona durante ese período, es decir, se le concede el tiempo necesario hasta lograr “...*mantener en paz y justicia aquella tierra...*”<sup>78</sup>.

De hecho, la conflictividad banderiza producida a finales de la década de 1660 en varias poblaciones del partido (Yecla, Villena, Tobarra), a la cual hay que añadir el problema del bandolerismo, es la causante del único ejemplo de corregidor que no llega a completar su trienio en el cargo: se trata de don Andrés de Melgosa, caballero de la Orden de Alcántara, nombrado para ocupar la corregiduría en julio de 1668 y cesado por la Cámara en febrero de 1671 (relevado por el ya citado don Juan Ximénez de Montalvo) porque “...*está mal visto y no puede tener séquito ni autoridad para poner el remedio de que se necesita en aquella tierra...*”<sup>79</sup>

<sup>75</sup> AHN, Consejos Suprimidos, leg. 13.604, exp. 23; decreto del 4 de abril de 1690. En el caso de los corregidores, se continúa considerando que obtienen anualmente un tercio de sueldo más por aprovechamiento del cargo, lo que redundaría en el montante que han de pagar en concepto de media annata: 60.000 maravedíes el corregidor de Villena y 80.000 el de Chinchilla (en estas fechas la media annata sigue siendo el 20% de los ingresos obtenidos por el ejercicio del oficio).

<sup>76</sup> Como es bien sabido, se trata de un cargo anual, pero prorrogable hasta los tres años (Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, op. cit., pp. 156-158).

<sup>77</sup> AHN, OOMM, Santiago, leg. 1598, 09-09-1650: hábito de don Pablo Carrasco Oca. Actos positivos de sus ascendientes.

<sup>78</sup> AHN, CCSS, leg. 13.604, 23-02-1671. Ya señalábamos en páginas anteriores que los disturbios producidos en la villa de Yecla a finales de la década de 1660 provocan que el corregidor de Chinchilla, don Juan Ximénez de Montalvo, pase a residir en dicha villa entre 1671 y 1674.

<sup>79</sup> AHN, *Ibidem*. De hecho, en octubre de 1668 se produce un enfrentamiento entre don Andrés de Melgosa y varios regidores de la ciudad de Chinchilla, a causa de un problema de límites de jurisdic-

El resto de individuos que llegan a aceptar el nombramiento, se mantienen en el mismo durante el trienio “...*que suelen estar en estos oficios los que son proveídos en ellos...*”<sup>80</sup>, si bien es cierto que en la década de 1650 dos de los sujetos designados para ocupar el cargo renuncian al mismo<sup>81</sup>, un hecho que no debe resultarnos extraño, pues el corregimiento de Chinchilla y Villena no era un destino especialmente apetecible: el sueldo era muy reducido, y los peligros a los que tenía que enfrentarse el corregidor, muchos<sup>82</sup>. En todo caso, lo que puede resultar extraño es que no fueran más los corregidores que declinaran el nombramiento<sup>83</sup>.

### ***b. Perfil social de los corregidores***

No cabe duda que el de corregidor es un cargo con enormes responsabilidades y atribuciones que otorga a quien lo ejerce una más que considerable cota de influencia y poder fáctico. La corona<sup>84</sup> siempre fue muy consciente del poder concedido a estos delegados regios, de ahí que intentara controlar su actuación por medio de visitas y juicios de residencia, si bien es cierto que ambos procedimientos demostraron tener una eficacia limitada<sup>85</sup>.

Este hecho explica que la selección y posterior nombramiento de candidatos para ejercer el cargo de corregidor fuera siempre muy cuidadosa.

---

ción. El enfrentamiento verbal deriva en una auténtica batalla campal en la cual los alguaciles del corregidor llegan a sacar las espadas (AHPAb, leg. 666-15, pp. 59, 02-10-1668).

<sup>80</sup> AHN, CCSS, Corregimientos-pueblos, leg. 13.638, 03-12-1636.

<sup>81</sup> Se trata de don Diego Lasso de Castilla, nombrado en marzo de 1650, y don Pedro de Vesga Contreras, designado en 1654. Ambos se excusan de aceptar este corregimiento “...*por causas que al Consejo parece se le podían admitir, siendo servido V. Magestad de ello y nombrar otra persona en su lugar...*” (AHN, CCSS, Corregimientos-pueblos, leg. 13.638, 11-04-1650 y 02-09-1654).

<sup>82</sup> El año 1661 don Baltasar Nieto de Trejo finaliza su trienio como corregidor de Chinchilla y Villena. En el momento de cesar en el cargo, envía una carta a Su Majestad en la que afirma que “...*ha servido tres años con mucho desvelo y trabajo y riesgo de su vida con los continuos vandos que ai en aquella tierra con los valençianos, gastando su hacienda en esto por los pocos frutos del ofiçio, y no tener de que valerse por no aver propios ningunos...*” (AHN, CCSS, leg. 13.604, 03-06-1661). El memorial enviado por don Baltasar Nieto termina suplicando al monarca que, en atención a esos servicios y a los de su difunto hermano don Martín Nieto, le provea de otro corregimiento menos conflictivo.

<sup>83</sup> De hecho, son muy pocos los que piden, de manera expresa, ser propuestos para este corregimiento. Lo más habitual es que, tras solicitar otros partidos menos conflictivos, más ricos o prestigiosos (Sevilla, Córdoba, Málaga), terminen teniendo que aceptar lo que les ofrece el monarca. Buen ejemplo de ello es el caso de don Mendo Gómez de Ledesma, caballero de Santiago: sirviendo en el batallón de Órdenes en la campaña de Portugal, pide a Su Majestad que “...*sea servido de hacerle merced de uno de los corregimientos de Málaga, Granada, Córdova o Plasencia para pasada esta campaña...*” (ibidem, 05-11-1642).

<sup>84</sup> En palabras de José Javier RUIZ IBÁÑEZ: “por tal se entenderá al órgano decisorio de la Monarquía, el gobierno en sentido lato (...) Esta Corona se componía del entorno real, quienes, desde Madrid o Valladolid, pudieran tomar decisiones determinadas y focalizar el uso del producto detraído a la población...” (“Una propuesta de análisis...”, op. cit., p. 176).

<sup>85</sup> Véase: José Ignacio FORTEA PÉREZ, “Quis custodit...”, op. cit., pp. 180-193.

El proceso, en principio, era sencillo: era el candidato quien solicitaba, como merced, la concesión de un corregimiento. Para ello enviaba un memorial en el cual se ponían de manifiesto los servicios prestados a la monarquía por el petionario y sus antepasados, así como las calidades y cualidades que lo adornaban<sup>86</sup>.

Este memorial era remitido al Consejo de Cámara, cuyos miembros, si lo estimaban conveniente<sup>87</sup>, lo incluían en el listado de individuos “seleccionables” para ejercer el oficio, es decir, aquellos que presentaban los requisitos necesarios y suficientes para ocupar un cargo de tal responsabilidad<sup>88</sup>.

Cuando un corregimiento quedaba vacante, cada uno de los miembros del Consejo de Cámara, comenzando por su presidente, proponía un listado de individuos, que por su curriculum y hoja de servicios, eran los que mejor podían atender a las necesidades y características del territorio a gobernar. Los individuos más votados (es decir, aquellos sobre los que había mayor coincidencia) eran presentados y propuestos al monarca. Generalmente se proponían tres candidatos, aunque en aquellas ocasiones en las que no había habido acuerdo, el número podía dispararse hasta la docena<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> El año 1674 don Diego de Morales Canuto, caballero de la Orden de Alcántara y regidor perpetuo de la ciudad de Soria, solicita la merced de ser nombrado corregidor del partido de Chinchilla y Villena. La Cámara de Castilla no dispone de su hoja de servicios, de manera que se la solicitan. En ésta el petionario hace un alegato de los múltiples servicios realizados por su padre, el licenciado don Lope de Morales, caballero de Santiago, corregidor de Vizcaya en dos ocasiones (AHN, CCSS, leg. 13.638). Por su parte solo alega que *...se halla con obligaciones de hijos y desea continuar los servicios de su padre en el servicio de Su Magestad...* La Cámara no hizo caso de sus alegatos, al menos para el corregimiento de Chinchilla.

<sup>87</sup> En no pocas ocasiones, la candidatura de un individuo venía ordenada por el propio monarca o sus validos: en la propuesta de la Cámara de 1622, don Felipe de Valencia, caballero de Santiago vecino de Zamora, es presentado porque *“por decreto de 17 de diciembre de 1621 (Su Magestad) fue servido de escribir al presidente que ay causas por hazer merced a don Filipe (...) será bien que la Cámara tenga en cuenta de su persona conforme a su calidad y suficiencia para proponerla en las ocasiones de corregimientos que se ofrecieren...”* (AHN, CCSS, corregimientos-pueblos, leg. 13.604, 07-12-1622).

<sup>88</sup> Fortea Pérez ha demostrado que existen toda una serie de pragmáticas en las que se define, de manera explícita, cuáles deben ser los requisitos exigibles a los candidatos a este tipo de cargo. Así por ejemplo, los corregidores togados debían acreditar estudios de Derecho canónico y civil al menos de diez años, y tener como mínimo 26 años de edad (José Ignacio FORTEA PÉREZ, *ibidem*, p. 273). Asimismo, este autor ha analizado cuáles son las sugerencias que, a éste respecto, ofrece la tratadística castellana de la época: para autores como Castillo de Bobadilla, el corregidor debe estar adornado por virtudes tales como la sabiduría, la constancia, la prudencia, la justicia, la castidad, el recato, la valentía, la experiencia, amén de pertenecer a linajes preclaros y ser de buena vida y costumbres. De hecho, para Castillo de Bobadilla el corregidor ideal es un letrado de buen linaje, rico, y que diera muestras de valor y virtud (*ibidem*, p. 275).

<sup>89</sup> En el caso del corregimiento de Chinchilla y Villena, sólo tenemos constancia de que ocurriera este extremo en dos ocasiones: en la elección de corregidor del año 1593, en el que la Cámara presenta nueve individuos al monarca (AHN, CCSS, Corregimientos-pueblos, leg. 13.604, 07-10-1593); y en 1622, cuando se proponen nada menos que doce candidatos (*idem*, 07-12-1622).

Por último, era el propio monarca quien decidía y nombraba al individuo que debía desempeñar el cargo en cuestión<sup>90</sup>: no debemos olvidar que, al fin y al cabo, la concesión de este tipo de cargos era una merced regia, de ahí que la última palabra la tuviera el monarca.

Con este sistema se busca, ante todo, que el perfil del corregidor encaje con las necesidades del territorio, es decir, que sea el individuo más indicado para poner freno a los problemas que se planteen en ese momento en las poblaciones que pasa a gobernar. Y todo ello pasa por el “filtro” de la Cámara, donde se dispone de toda la información necesaria, tanto del territorio a gobernar como de los candidatos a corregidor. Aunque el sistema de selección pueda parecer precario o excesivamente ceñido a las necesidades de cada momento, lo cierto es que de ésta manera resulta ser bastante efectivo: en cada etapa, ante cada problema, se puede situar al individuo que, a priori, parece ser el más indicado.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, resulta obvio que, en un territorio marcado por su carácter fronterizo con el Reino de Valencia (algo que, como ya señalamos en páginas anteriores, va a ser un continuo foco de inestabilidad, y va provocar que el partido sea considerado “de capa y espada”), la Cámara se decida a proponer, de manera continuada, a individuos en cuya hoja de servicios destaquen sus conocimientos y experiencia militar<sup>91</sup>, a fin de que pudieran hacer frente a los posibles conflictos que se ocasionasen en la zona.

Evidentemente, también se valoran otros méritos y servicios prestados por el candidato o sus ancestros. La Cámara suele ponderar que el individuo se encuentre bien situado económicamente<sup>92</sup>, que haya ocupado otros corregimientos anterior-

---

<sup>90</sup> De hecho, no siempre el elegido se encontraba entre los propuestos por la Cámara: en 1605 ésta presenta como candidatos a ocupar el oficio de corregidor de Chinchilla, Villena y las nueve villas a don Diego de Contreras -veinticuatro de Jaén-, don Diego de Ayala -procurador a Cortes por Toledo-, y don Fernando Cabezas, -regidor de Zamora-. El monarca termina decidiendo que el más idóneo es don Luis Manuel Gudiel *...nombrado en otra consulta...* (AHN, ibidem, 10-08-1605). Este hecho se repite en la selección de 1609 (se propone a don Fernando Girón, don Diego Ossorio de Escobar y don Andrés de Atienza, y el rey decide nombrar a don Gutierre Pantoja) y en 1615, cuando el monarca nombra para este partido a don Fernando Ruiz de Alarcón, propuesto inicialmente para el corregimiento de Plasencia (un partido que, por otro lado, también es fronterizo).

<sup>91</sup> De hecho, como ha demostrado Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ (“Los corregimientos de capa y espada como retiro de militares. El ejemplo de las Cinco Villas de Aragón en el siglo XVIII”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 63-64 (1991), pp. 171-189; también en “Los corregidores de Alicante. Perfil sociológico y político de una elite militar”, *Revista de Historia Moderna*, 6-7 (1986-87), pp. 67-85), resulta habitual que se conceda este tipo de cargos a miembros de la milicia, pues es una manera de retribuir los servicios prestados, al tiempo que se hace buen uso de los conocimientos que disponen.

<sup>92</sup> La buena situación económica del candidato se valora porque, al menos en teoría, un corregidor que dispone de las rentas suficientes para mantener su posición social no va a verse en la necesidad de hacer mal uso de su cargo para enriquecerse. Se trata de un requisito ya mencionado por Castillo de Bobadilla. En el caso que nos ocupa, candidatos como don Fernando Girón, caballero de Santiago propuesto para el corregimiento en 1593, solo alega ser “*hombre de calidad y rico y de muy buen en-*

mente –siempre y cuando no haya ninguna tacha en los juicios de residencia que le hayan realizado–, que haya participado en la recaudación de tributos<sup>93</sup> y reclutamiento de soldados (bien como comisionado por los Consejos o los regimientos, bien en su faceta como corregidor), que haya ejercido algún cargo de responsabilidad municipal (principalmente como regidor), si se trata de un individuo que haya participado como procurador en Cortes de manera satisfactoria (esto es, que se haya plegado a las peticiones realizadas por el monarca), e incluso se tiene muy en cuenta que dispongan de formación en Derecho<sup>94</sup>.

En lo relativo a sus antecedentes familiares, se valora muy favorablemente que el candidato provenga de una familia en la que sus miembros se hayan destacado en la milicia y el gobierno de la monarquía, pues como muy bien ha señalado E. Giménez López “en la administración española (...) permanecía vigente la idea estamental de que la sangre debía contar como vehículo transmisor de virtudes<sup>95</sup>”. De esta manera, si el candidato procede de una familia virtuosa y entregada, se supone y sobreentiende que éste también va a serlo. No obstante, la referencia a los méritos y virtudes de los ancestros tiene, por parte de los peticionarios, otra lectura no menos interesada: si se hace mención a dichos servicios es para dar a la corona la posibilidad de recompensar en su persona, como heredero y representante de sus antepasados<sup>96</sup>, los servicios prestados por éstos que nunca fueron debidamente retribuidos por los anteriores monarcas. Se trata de una argumentación muy lícita, que no consiste tanto en reclamar a la corona la “deuda” que ésta tiene con la familia del peticionario por la abnegación con la que ha defendido sus intereses, sino en sugerir que los servicios han sido tantos y tan continuos que hacen al peticionario lo suficientemente meritorio para recibir la merced que demanda. Al monarca no se le exige, se le solicita.

---

*tendimiento*”, además de los servicios prestados por su padre (AHN, CCSS, Corregimientos-pueblos, leg. 13.604).

<sup>93</sup> El año 1661 el corregimiento de Chinchilla-Villena es concedido a don Pedro de la Quadra Ramírez, regidor perpetuo de la ciudad de Toledo. El principal mérito que presenta es que “...*en el servicio del donativo de todos los millones para los gastos de las bodas de la christianísima Reyna de Francia (...) propuso medio para que tomara en sí la parte que se le repartió de dicho donativo, y el que con particular cuidado y diligencia lo fomentó y mediante su disposición se consiguió...*” (idem, 09-07-1661).

<sup>94</sup> No es extraño que, entre los candidatos presentados por la Cámara de Castilla al monarca aparezcan licenciados o doctores en Derecho: es más, de los nueve candidatos propuestos el año de 1593, cuatro (los licenciados Martín Fernández de Frías, Rodríguez de Morales, don Pedro de Monsalve y Villanueva de Santacruz) eran letrados (idem, 07-10-1593).

<sup>95</sup> Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, “El factor familiar en el *cursum honorum* de los magistrados españoles del siglo XVIII”, en Juan HERNÁNDEZ FRANCO (ed.), *Familia y poder. Sistemas de reproducción social en España (siglos XVI-XVIII)*, Murcia, 1995, pp. 139-163; de la cita, p. 143.

<sup>96</sup> Cuando Gaspar Dávila Valmaseda, regidor noble de Toledo, es presentado por la Cámara como candidato a ocupar la corregiduría de Chinchilla y Villena en 1615, se destaca, entre otros méritos, que su tío, el licenciado Juan Ibáñez Valmaseda fue oidor en la Real Chancillería de Valladolid y regente del Consejo de Navarra, ...*donde murió, cuyos servicios representa...* (AHN, ídem, 03-06-1615).

Con todo, el mérito más valorado, sin duda alguna, es la participación personal en puestos de índole militar<sup>97</sup>.

Buen ejemplo de ello lo tenemos en la propuesta realizada por la Cámara en septiembre de 1611<sup>98</sup>. En ella se presentan al monarca las candidaturas de don Antonio Álvarez de Bohorques Girón, caballero de la Orden de Santiago, veinticuatro de la ciudad de Córdoba y alguacil mayor del Santo Oficio del tribunal de Granada; don Diego de Bazán, gentilhombre de la Casa de Su Majestad y procurador a Cortes por la ciudad de Toro; y Andrés de Cañas Frías, regidor de Burgos y procurador a Cortes por dicha ciudad.

Los tres candidatos presentan unas hojas de servicio muy semejantes en lo relativo a labores de gobierno y administración: todos cuentan con experiencia en el cargo, pues han sido anteriormente corregidores de otros partidos (don Antonio Álvarez lo ha sido de Guadix durante siete años, don Diego de Bazán del Principado de Asturias, y Andrés de Cañas del partido de Cuenca), y han superado satisfactoriamente los juicios de residencia; todos han participado en el gobierno de sus respectivas ciudades de origen como regidores, y han sido procuradores a Cortes o comisionados para realizar labores semejantes (don Antonio declara que durante el último repartimiento del servicio de millones en la ciudad de Córdoba ...*grangeó los votos de algunos veinticuatro...*).

---

<sup>97</sup> Si bien es cierto que los militares sin experiencia en tareas de gobierno y administración no siempre logran ser elegidos para ocupar el cargo. Así ocurre en la elección de corregidor del año 1633. La Cámara presenta tres candidatos con unas hojas de servicio muy diferentes: por un lado se propone a don Pedro Vallejo de la Cueva, caballero de la Orden de Alcántara, un individuo con una trayectoria en la que destacan sus cualidades como administrador y conocedor de las leyes, pues ha participado en la gestión de algunas encomiendas de su Orden y ha estudiado 14 años cánones y leyes. Por otro lado, un militar “de carrera”, don Pedro Guerrero, caballero de Santiago y caballero de la Reina. Su principal mérito personal es el de haber acudido al socorro de Cádiz en 1625, aunque procede de una familia de raigambre militar. Por último, un individuo que aúna la experiencia en labores de gobierno y administración con ciertos conocimientos militares: don Fernando Vallejo Pantoja, caballero de Santiago, regidor de Madrid, procurador a Cortes por dicha villa caballerizo de la Reina y gentilhombre de la Casa de SM, y capitán de milicias en dicha villa. La experiencia en labores de gobierno (y en menor medida, de índole militar y de gestión) de don Fernando Vallejo parecen pesar mucho más que los conocimientos militares o de Derecho. (AHN, CCSS, Corregimientos-pueblos, leg. 13.438, 18-03-1633).

<sup>98</sup> AHN, CCSS, Corregimientos-pueblos, leg. 13638, 23-09-1611. Otro tanto podemos decir de la elección de corregidor de 1601. Ese año los candidatos presentados por la Cámara son don Juan de Quesada, veinticuatro de Jaén; y dos regidores perpetuos de la ciudad de Murcia, don Alonso de Sandoval y don Ginés de Rocamora. Todos ellos han sido también procuradores a Cortes por sus ciudades. No obstante, mientras que de don Alonso de Sandoval sólo se añade que es “*hombre cuerdo y de buenas partes*”, de don Juan de Quesada se indica como mérito que estudió Derecho en Salamanca muchos años, y de don Ginés de Rocamora que sirvió doce años como capitán de Caballos en la costa del Reino de Murcia, y después en las galeras con una compañía de infantería a su costa. Evidentemente, los servicios militares de este último son los que hacen que la balanza se decante a su favor (AHN, CCSS, Corregimientos-pueblos, leg. 13.604, 18-10-1601).

No obstante, don Antonio cuenta con una ventaja que lo sitúa muy por encima de sus oponentes: durante su mandato como corregidor de Guadix *...acudió al socorro de la costa del Reino de Granada en ocasiones de guerra, y habiendo salido una tropa de arcabuceros bandoleros del Reyno de Valencia a matar los alguaciles y guardas que llevaban 61 galeotes a las galeras, como los mataron en su distrito y libraron a los galeotes (...) los siguió por su persona con la gente de su familia (...) y los prendió a todos esparcidos por las aspereças de las sierras con gran trabajo y peligro...*

Don Diego Bazán y Andrés de Cañas Frías a este respecto sólo pueden alegar las heroicas acciones militares de sus antepasados, pero no las propias.

Como no podía ser de otra manera, el monarca acaba por decantarse a favor de la candidatura de don Antonio Álvarez de Bohórquez Girón, a todas luces mucho más preparado para hacer frente a los posibles problemas de bandolerismo que pudieran ocasionarse en la zona.

Con todo, este ejemplo nos sirve también para describir el perfil-tipo de los individuos que, entre 1586 y 1690, ocupan el cargo de corregidor en el partido de Chinchilla y Villena: hidalgos (y no pocos de ellos caballeros de Órdenes militares, pero nunca nobles titulados<sup>99</sup>), bien situados económicamente, regidores de su ciudad de origen (y en muchas ocasiones, también procuradores a Cortes, cuando dicha ciudad dispone de voto en ellas), y con experiencia en asuntos relacionados con la milicia (y muchos de ellos, también con el cargo de corregidor, pues ya lo han sido anteriormente de otros partidos). Por otro lado, suele tratarse de individuos descendientes de familias que han prestado servicios de índole militar, burocrática o de gobierno de la monarquía, y que no tienen ningún lazo personal o familiar previo con el territorio que pasan a gobernar.

Ahora bien, este perfil describe a un individuo para el cual la merced del oficio de corregidor es el mayor cargo al que pueden aspirar dentro del entramado administrativo y gubernamental de la monarquía: mientras que para un licenciado en Leyes una corregiduría o una alcaldía mayor puede significar el paso previo hacia un puesto de mayor responsabilidad en la magistratura (oidor, alcalde de Casa y Corte, consejero<sup>100</sup>), para individuos de la extracción social y el *currículum vitae*

<sup>99</sup> No se trata de un partido especialmente atractivo para la nobleza titulada, como pudiera serlo Madrid (M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ: "La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII", *Anuario de Historia del Derecho español*, 61 (1991), pp. 579-606), Málaga (M. I. PÉREZ DE COLOSÍA: "Corregidores malagueños...", op. cit.) o Sevilla. De hecho, solamente dos corregidores van a ser señores de vasallos: se trata de don Diego de Oca Sarmiento Zúñiga, caballero de Santiago y señor de la fortaleza y tierra de Celme, en Galicia (AHN, CCSS, leg. 43257; 26-12-1647), y don José Carrillo de Toledo, Caballero de Santiago, regidor perpetuo de la ciudad de Cuenca, Gentilhombre de la Boca de Su Majestad y señor de las villas de La Parra y Valdeoso (AHPAb, leg. 678-15 p. 94; 13-09-1682).

<sup>100</sup> Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ ("El factor familiar en el cursus honorum...", op. cit.) muestra numerosos ejemplos para el siglo XVIII.

que presentan los sucesivos corregidores del partido de Chinchilla y Villena (la mayor parte de ellos desconocedores del Derecho), su máxima aspiración promocional dentro de la burocracia estatal puede reducirse a alcanzar un corregimiento que otorgue más prestigio o mayores ingresos económicos, pero muy raramente otro tipo de oficio más elevado.

No obstante, no debemos minimizar la importancia de dicha merced: son muy pocos los que la logran –con todo lo que ello implica a nivel de prestigio social a quien la recibe–, y permite, entre otras cosas, que un sector de las oligarquías locales castellanas se introduzcan en la estructura burocrática estatal. Es decir, aunque para la mayor parte de los corregidores de Chinchilla y Villena ese oficio no tenga posibilidades de promoción “profesional”, el cargo les ofrece prestigio y, sobre todo, un contacto directo con el entorno real, con la Corona.

De hecho, aunque la procedencia socio-económica y honorífica de los sucesivos corregidores del partido de Chinchilla y Villena sea muy similar a la del sector más pudiente y poderoso de las oligarquías locales a las que gobiernan<sup>101</sup>, la pertenencia de aquellos al funcionariado regio les concede una clara superioridad sobre éstos: la dignidad del oficio que detentan los aproxima mucho más a la Corte, al monarca, fuente de honor y distinción.

---

<sup>101</sup> A nivel social (dejando de lado la distinción que reporta el ejercicio de un oficio de designación regia), la diferencia existente entre el corregidor don José Carrillo de Toledo (caballero de Santiago, gentilhombre de boca de Su Majestad, regidor de la ciudad de Cuenca y señor de las villas de La Parra y Valdeoso) e individuos a los que gobierna entre 1681 y 1684, como don Pablo Carrasco de Oca (también caballero de Santiago, alférez mayor perpetuo y capitán de milicias de la villa de Albacete, señor de la villa de Pozo Rubio y antiguo paje de Su Majestad: AHPAb, leg. 25-6, pp. 45 y sgts, 10-10-1695: testamento de don Pablo Carrasco de Oca), don José de Haro Castañeda Ferrer (caballero de Montesa, regidor perpetuo de la ciudad de Chinchilla, familiar del Santo Oficio y mayorazgo de su casa: AHPAb, leg. 669-3, pp. 213 y sgts, 23-12-1679: testamento de don Diego López de Haro, su abuelo, e Idem, leg. 676-2 pp. 53 y sgts, 04-05-1700: poder notarial de don José de Haro Castañeda Ferrer), o don Luis Antonio Mergelina Mota (caballero de Montesa, alguacil mayor perpetuo de la ciudad de Villena y del Santo Oficio: AHN, OOMM, Santiago, Caballeros, exp. 5236, 1696: genealogía de don Cristóbal Mergelina Muñoz de Orellana, hijo de don Luis Antonio Mergelina Mota), es realmente mínima.

**Listado de corregidores de Chinchilla-Villena**

<b>Nombramiento</b>	<b>Corregidor</b>	<b>Méritos personales</b>
Noviembre 1589	don Gerónimo de Guzmán	
Octubre 1593	don Diego de Contreras	Comisario de infantería, sirve en la campaña de Las Alpujarras
1596	Sin datos	
Agosto 1599	don Alonso Ramírez de Arellano	
Octubre 1601	don Ginés de Rocamora	Regidor y procurador a Cortes de Murcia, capitán de caballos, capitán de infantería de galeras
Agosto 1605	don Luis Manuel Gudiel	
Abril 1609	don Gutierre Pantoja del Espinar	Regidor perpetuo de Segovia
Septiembre 1611	don Alonso Álvarez de Bohórquez Girón	Caballero de Santiago, veinticuatro de Córdoba, alguacil mayor del Santo Oficio de Granada, corregidor de Guadix
Junio 1615	don Fernando Ruiz de Alarcón	
Marzo 1619	don Diego Castrillo y Guzmán	Caballero de Montesa, regidor perpetuo de Talavera de la Reina. Sirve en las campañas de Portugal, Lombardía y Perpiñán, y en las galeras reales
Diciembre 1622	don Diego de Oca Sarmiento y Zúñiga	Caballero de Santiago, señor del castillo y tierra de Celme
Julio 1628	don Juan de Vera Almerox	Regidor y procurador a Cortes por Valladolid
Marzo 1633	don Fernando Vallejo Pantoja	Caballero de Santiago, regidor de Madrid y procurador a Cortes, caballero de la Reina, Gentilhombre de Cámara de S. M., capitán de milicias de Madrid
Diciembre 1636	don Alonso de Navarra y Cárcamo	Caballero de Calatrava. Más tarde ocupa el corregimiento de Jaén
Febrero 1640	don Antonio de Lugo Ribera Guzmán	Caballero de Santiago
Diciembre 1643	don Mendo Gómez de Ledesma y Guzmán	Caballero de Santiago, capitán de caballos, natural de Ciudad Rodrigo. Sirve en Fuenterrabía y en el batallón de caballeros de Órdenes

<b>Nombramiento</b>	<b>Corregidor</b>	<b>Méritos personales</b>
Diciembre 1646	don Juan Duque de Estrada	
Marzo 1650	don Diego Lasso de Castilla	No acepta
Junio 1651	don Alonso Inclán y Valdés	
Septiembre 1654	don Pedro de Vesga Contreras	No acepta
Octubre 1654	don Pedro de Bárcena	
Marzo 1658	don Baltasar Nieto de Trejo	Caballero de Alcántara
Julio 1661	don Pedro de la Quadra Ramírez	Regidor perpetuo de Toledo, procurador a Cortes
Marzo 1665	don Bartolomé Morales	
Julio 1668	don Andrés de Melgosa	Caballero de Alcántara, regidor de Burgos. Es destituido
Febrero 1671	don Juan Ximénez de Montalvo y Saravia	Alcalde de hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada. Alcalde de Casa y Corte
Marzo 1678	don Manuel Tordesillas Herrera Morales	Caballero de Santiago
Marzo 1681	don José Carrillo de Toledo	Caballero de Santiago, Gentilhombre de la Boca de Su Majestad, señor de las villas de La Parra y Valdeoso, regidor perpetuo de la ciudad de Cuenca
Mayo 1684	don Manuel de Tordesillas	
Junio 1686	don Pablo Diamante	Anterior corregidor de Utiel y Requena